

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA N°. 0 1 6

Diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Demandantes: Carolina Montoya Arango y Carlos Andrés Sánchez Muñoz

Radicación: 2022-00503-00

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA

Pronunciar la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, toda vez que las partes han manifestado su mutuo consenso.

2.1. Antecedentes:

Se adviertes siguientes: *a)* Carlos Andrés Sánchez Muñoz y Carolina Montoya Arango, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia Sagrado Corazón del Municipio de Sevilla, el día 14 de octubre de 2014; *b)* Dentro del matrimonio, no se tuvo descendencia *c)* Que es su libre voluntad impetrar la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso. *d)* Como consecuencia de tal acuerdo, cada cónyuge responderá por su propia alimentación y sustento, teniendo residencias separadas.

2.2. Razón de derecho:

Artículos 154 del Código Civil y 6° de la Ley 25 de 1992.

II.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto No. 1164 del 15 de agosto hogaño se admitió la demanda, se ordenó tener como pruebas las allegadas con esta, y se reconoció personería para actuar al apoderado judicial.

3.1 Material probatorio:

- Copia autentica del registro civil de matrimonio de los demandantes.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva)

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que, puesto que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿En el presente asunto confluyen los elementos estructurales de la pretensión tendiente a obtener por los señores Carlos Andrés

Sánchez Muñoz y Carolina Montoya Arango, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso que contrajeron, así como las decisiones consecuenciales?

3. Tesis del Despacho

En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones de hacer cesar los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por los aquí demandantes y las declaraciones consecuenciales.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas:

- a) Los demandantes, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia Sagrado Corazón de Sevilla, el día 14 de octubre de 2014.-
- b) Dentro del matrimonio no se procrearon hijos, según la afirmación indefinida hecha por el apoderado judicial en tal sentido.
- c) La sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación.
- d) Cada cónyuge responderá por su propia alimentación y sustento y tendrá residencias separadas.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Según las voces del artículo 113 del Código Civil *“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*

De conformidad con los artículos 176, 178 y 179 del Código Civil, por el hecho del matrimonio se contraen entre los cónyuges deberes de marido o padre y de esposa o madre; de cohabitar con su cónyuge y, por tanto, posibilidad de poder tener relaciones sexuales como actos propios de la institución matrimonial, también deberes, de fidelidad, de socorro, de ayuda mutua, de fijar residencia de común acuerdo, de vida común familiar, de compartir gastos para el cuidado personal de los hijos y para su crianza, educación, establecimiento y el de

dar alimentos. La violación de cualquiera de estos deberes y obligaciones es causal de divorcio o de separación de cuerpos.

La causal de divorcio invocada, se encuentra establecida en el artículo 6º. de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia”*.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intrascendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Ahora bien, respecto a los alimentos corresponde al juez, por mandato legal, establecer en la Sentencia de Divorcio sobre los siguientes aspectos: *i)* Si hay hijos menores de edad, que no éste nuestro caso, si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio; *ii)* A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda; *iii)* La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y *iv)* El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso, incluso si ya se ha cumplido la mayoría de edad, pero aún se dependa económicamente de sus progenitores.

Lo anterior en concordancia con el artículo 411 del Código Civil relaciona a las personas que por Ley son beneficiarios de los alimentos y en los numerales 2° y 4° se relacionan los hijos y el cónyuge divorciado

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en las siguientes

IV.- CONCLUSIONES:

1ª) Los cónyuges CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ y CAROLINA MONTOYA ARANGO, invocan la causal de mutuo consentimiento para finiquitar la unión matrimonial que consintieron a través del rito religioso, en la localidad de Sevilla (Valle del Cauca)

2ª) Respecto al acuerdo a que han llegado los cónyuges con relación a la residencia y a los alimentos entre ellos, se tiene que la residencia separada es una medida ajustada a derecho; así mismo la obligación alimentaria de un ex cónyuge hacía el otro solo procede a favor del cónyuge inocente, situación que en este evento no se presenta por cuanto se invocó como causal para la solicitud de divorcio de su vínculo matrimonial su mutuo consentimiento, por ello el Juzgado se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto al acuerdo de los cónyuges.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO** **MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído el día 12 de junio de 1982 en el municipio de Caicedonia Valle, entre, **CAROLINA MONTOYA ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.436.286** de Cartago (Valle del Cauca) y el señor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.288.400** de Sevilla (Valle del Cauca), por la causal del mutuo consentimiento.

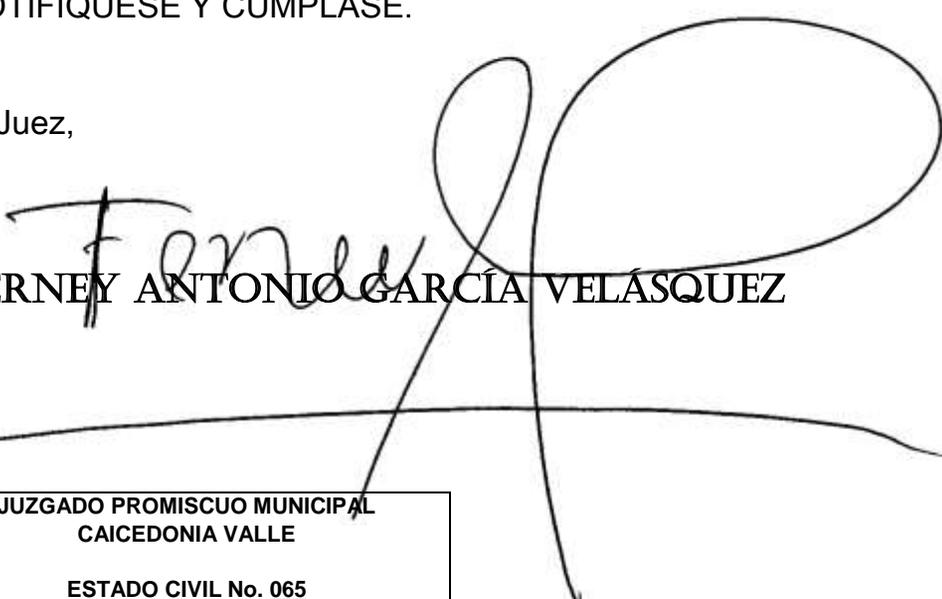
2º) **APROBAR** el siguiente acuerdo: Cada cónyuge responderá por su propia alimentación y sustento y tendrá residencias separadas.

3º) **ORDENAR** la Inscripción esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio que se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Sevilla (Valle del Cauca), bajo Indicativo Serial No. 03791516 y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados. Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia.

5º) **ARCHIVO EXPEDIENTE**. Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión, **se ordena** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 065

Dela Sentencia No. 016 de fecha Diciembre 06-22
Hoy, Diciembre 07-22 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295
del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria